

## **1. Introducción**

En marzo de 2024 se cumplieron 10 años de vigencia de la “Ley de responsabilidad penal empresarial” (Ley 19.196 de 2014). Como es sabido, esta ley incorporó al ordenamiento jurídico uruguayo una conducta que castiga al empleador -o en el caso de las empresas, al que ejerza el poder de dirección- por la puesta en peligro de la vida o salud de los trabajadores cuando este no hubiere adoptado los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación.

Su aplicación, finalmente, no ha sido como parte de la doctrina uruguaya auguró. Es claro que, en diez años no se castigó “al empleador que no ha dañado ni la uña de sus trabajadores” (Pérez del Castillo, 2014: 164), ni se tipificó “una infracción que responde al capricho del legislador” (Bordes, 2014: 36) y menos aún se puede afirmar que se haya incorporado una conducta similar a “El que tuviera relaciones con una persona de raza judía” (Langón, 2014: 181). Además, podemos señalar con certeza de que este delito no se enmarca en “el tan característico y rechazable “Derecho penal del enemigo”(Aller, 2014: 74 y 75).

Para explicar su escasa aplicación podríamos pensar en el altísimo y desmesurado impacto mediático (Remersaro 2022). O también por su alta complejidad dogmática, en tanto el sujeto activo no es el clásico “el que” sino una categoría novedosa para el ordenamiento jurídico uruguayo como es el “empleador o quien ostente funciones de dirección en el caso de una empresa”, no se trata de un delito de acción sino de omisión, que exige para su tipicidad la vulneración de una “ley penal en blanco” (en este caso a la normativa laboral) y, por último está configurado como un delito de peligro, lo que significa que se castiga un estadio previo a la lesión. Sin embargo, parecería que son otros los motivos que explicarían las pocas sentencias que han recaído sobre este delito.

### **Metodología y objetivos**

En este trabajo, a diez años de incorporado el mal llamado delito “de responsabilidad penal del empleador” se analizará el tratamiento jurisprudencial que ha tenido el delito contra la vida y salud de los trabajadores. El objetivo principal que se persigue es conocer qué casos han llegado a la justicia y qué interpretaciones dogmáticas han sostenido los jueces de este de este delito. Finalmente, se ensayarán motivos que justifiquen su poca aplicación judicial en Uruguay.

## **2. La jurisprudencia**

A la fecha, se opusieron seis excepciones de inconstitucionalidad, si bien las sentencias se expidieron en especial sobre cuestiones procesales, se observa la toma de postura sobre

algunos aspectos del delito. Además, el delito fue tratado únicamente en tres casos por parte de los Juzgados Letrados y Tribunales de Apelaciones.

## **2.1. Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia acerca de la constitucionalidad del delito**

El primer contacto con el Poder Judicial que tuvo este delito han sido las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de las distintas interposiciones de inconstitucionalidad (algunas por vía de acción y otras de excepción) por parte de supuestos afectados por la norma. Más allá de que las sentencias se expliquen principalmente sobre cuestiones vinculadas al interés directo y legítimo de la legitimación activa requerida por la Constitución de la República durante el prescriptivo del anterior Código del Proceso Penal para oponer excepciones de inconstitucionalidad, analizaré en exclusiva los puntos vinculados al tipo penal.

La primera sentencia, dictada el 5 de marzo de 2015, la N° 39/2015, se expidió exclusivamente sobre la legitimación activa para oponer la excepción de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Posteriormente, se dictó la sentencia N° 213/2015 del 2 de septiembre de 2015 motivada por un accidente laboral que sufrió un trabajador en la ciudad de Carmelo. Los argumentos que sostuvo la Defensa para instar a la declaración de inconstitucionalidad del delito, refiere a la violación de tres principios cardinales del Derecho penal. En primer lugar, el de legalidad en tanto “Los conceptos vertidos por la Ley hacen que nos encontremos frente a una ley penal en blanco o abierta”. Aquí encontramos una confusión, ya que las leyes penales en blanco son un concepto diferente al de leyes penales abiertas. La Defensa también argumentó que con la tipificación se lesiona el principio de culpabilidad y, finalmente, que el delito quebranta el principio de igualdad porque “ante la igualdad en la concurrencia de un delito, se está castigando sólo a una de las partes de la relación laboral, mientras que la otra parte, en igualdad de condiciones de hecho, resultaría impune”. Nuevamente, en esta sentencia, la Corte se pronunció en exclusiva sobre cuestiones procesales.

A posteriori se halla la sentencia N° 272/2015 dictada el 26 de octubre de 2015, en la que los socios de una empresa promovieron la excepción de inconstitucionalidad a partir de un accidente laboral que sufrió un trabajador de dicha empresa en Durazno. Esta es la primera sentencia en donde la Corte se pronunció sobre aspectos sustanciales. La fundamentación de la Defensa se basó en que este delito vulnera el principio de legalidad por ser una norma

---

<sup>1</sup> En cuanto al fondo del asunto, declaró “atento a la solución adoptada por la mayoría de los integrantes de la Corte, no corresponde pronunciamiento alguno”.

penal en blanco, y al principio de culpabilidad por consagrar “la responsabilidad objetiva”. En el caso de la primera, en realidad aluden a que la norma es “abierta”, lo que deriva de la confusión entre norma penal abierta y norma penal en blanco. La Corte aclara esta confusión distinguiendo ambos tipos de normas y vuelve a destacar la constitucionalidad de las normas penales en blanco siempre que cuenten con determinadas características como el caso de este delito. En lo que refiere a la violación del principio de culpabilidad, los argumentos de la Defensa fueron también sostenidos por parte de la doctrina (Slinger, 2014: 24; Pérez del Castillo & Pérez del Castillo, 2014: 31). Sobre este punto, los Ministros entendieron que el sujeto activo del delito se encuentra claramente especificado y determinado, descartando de plano la violación a este principio.

El 4 de noviembre de 2015, la Corte dictó la sentencia N°289/2015. En la sentencia aparecen algunos de los argumentos manejados por la Defensa, que en este caso sostuvo que la inconstitucionalidad del delito se debía que el sujeto activo le generaría al juez “un conjunto de dudas y lo colocará, a la hora de decidir si procesa o no a un empleador, ante un verdadero tembladeral; se configurará, por tanto, la violación a la seguridad jurídica”. En ese sentido, expresa la Defensa que “En Derecho Laboral, el concepto de “empleador” es muy impreciso, siendo muy dificultoso para los estudiosos de esa rama determinar quién es el empleador. Esa dificultad se ha agravado al generalizarse la práctica de la “tercerización de servicios”. A su vez, expresa que la referencia “a “quien ejerza efectivamente en su nombre el poder de dirección de la empresa” deja librado a la discrecionalidad del intérprete su identificación”. No obstante, la Corte tampoco se pronunció sobre cuestiones sustantivas.

El 20 de mayo de 2015, la Corte dictó la sentencia N°577/2015, en donde de nuevo, se pronunció exclusivamente sobre cuestiones procesales.

Al año siguiente, el 14 de marzo de 2016, se dictó la última sentencia (N° 53/2016) que reafirmó la constitucionalidad del delito. El origen se debió a que el Sindicato de Transporte de Valores (AA) de la empresa BB S.A. formuló una denuncia penal contra ella por entender que había incurrido en una serie de irregularidades en materia de seguridad, con respecto al personal, manejo de armas, estado de los chalecos antibalas y condiciones de los camiones de transporte de valores. Básicamente, la Defensa entendió que el delito es inconstitucional por infringir los principios de legalidad y el de reserva de la ley<sup>2</sup>. Además, sostuvo que el delito vulnera el principio de igualdad, al consagrar “un sistema de responsabilidad penal objetiva”.

---

<sup>2</sup> En ese sentido expresó “porque describía defectuosamente la conducta típica, utilizando la vía de la analogía con normas de inferior jerarquía, constituyendo un claro ejemplo de “Ley en blanco”, lo que la tornaba inconstitucional”.

También la Defensa entendió que existe una “discriminación” respecto al sujeto activo, ya que la disposición consagra dos únicas figuras y excluye a otras que pueden ser eventualmente responsables por omisión. Para los interesados “se incrimina al empleador por el sólo hecho de ser tal” (Antúnez & Saint-Upéry Díaz, 2023: 7). Finalmente, la Defensa entendió que el delito vulnera el principio de proporcionalidad y de necesidad cuestionando “la necesidad de una Ley penal para proteger el bien jurídico involucrado y que no fuera otra rama del derecho la encargada de cumplir con la finalidad perseguida por la Ley No. 19.196”. En esta sentencia, los Ministros reiteran su posición sobre la constitucionalidad de las leyes penales en blanco. Sin embargo, una innovación frente a las sentencias mencionadas *ut supra* es que la Corte enfatiza sobre el rol subsidiario del Derecho penal en este tema. Los Ministros, citando a Nicolliello (2014) señalan la imposibilidad de que el tipo penal pueda englobar todas las conductas que regulan la seguridad laboral, en especial considerando que en Uruguay “esa normativa es principalmente de fuente reglamentaria, por decisión expresa del legislador, reenvío fundado en cuanto la normativa de prevención supone efectuar especificaciones técnicas, variables según la época, el sector de actividad y el lugar de trabajo (Ley 5.032)”. La Corte menciona expresamente las alternativas que le quedaba al legislador para tipificar la conducta<sup>3</sup>, y concluye que la decisión del legislador permite tutelar adecuadamente el bien jurídico, y dar suficiente certeza sobre el contenido de la conducta prohibida. La aclaración de este extremo es muy importante ya que revela el atino por parte del legislador a la hora de utilizar una norma penal en blanco para regular esta conducta. En puridad, la exigencia del tipo penal de infringir la normativa laboral tiene como cometido limitar la intervención penal a las conductas que afecten los bienes jurídicos establecidos por dichas normas evitando así prohibir todos los resultados en el marco de la actividad laboral. Lo mismo sucede con lo referido al sujeto activo, en donde con acierto se afirma que es calificado. En este punto, es interesante destacar que los Ministros se inclinan por la postura de Bordes (2014). Para este autor el sujeto activo calificado está necesariamente ligado a una empresa, sea el empleador o quien ejerce el poder de dirección. Esta interpretación difiere de la postura que sostengo, en tanto he señalado que el legislador optó por agregar una conjunción disyuntiva “o en su caso” entre “el empleador” y “quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa” lo que exige la exclusión entre dichos

---

<sup>3</sup> “a) efectuar una remisión casi vacía a la Ley -que contiene muy pocas disposiciones en materia de seguridad laboral- generando un tipo penal inaplicable e ineficaz para tutelar el bien jurídico; b) describir genéricamente la conducta, mediante un tipo penal abierto, incurriendo en vaguedad contraria a la certeza que exige el principio de legalidad, o c) remitirse a la Ley y a su reglamentación, de modo de abarcar suficientemente los diferentes incumplimientos, otorgando de ese modo precisión y certeza a la norma penal, aunque esto supusiera completar la Ley penal en blanco con normas reglamentarias”.

sujetos, ya que separa a los dos supuestos, lo que implica que deberá optarse en primera instancia por el empleador (Remersaro, 2016). De lo contrario deberá determinarse si el empleador delegó en una persona las medidas de seguridad de la empresa, pudiendo eventualmente eximirse de responsabilidad. Dicho en breve, desde mi perspectiva no se debe exigir la presencia de una “empresa” para determinar al sujeto activo puesto que es claro que el legislador está hablando de dos situaciones completamente diferentes (Remersaro, 2022; Antúnez & Saint-Upéry Díaz, 2023). De todas formas, como se verá posteriormente, en el caso Forum, la Corte abandonó esta postura.

Otra novedad es que se identifican como los bienes jurídicos del delito a “la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores”. Si bien en la sentencia no se aclara en forma expresa, el hecho de decir “los trabajadores” permitiría pensar que la tutela es de carácter supraindividual. Además, respecto del supuesto violación al principio de proporcionalidad, puntualizan que no es así en tanto es un delito con un bien jurídico importante como la vida y salud de los trabajadores<sup>4</sup>.

Estas sentencias son muy importantes, en la medida que se expiden sobre varias de las discusiones que se estaban dando en la doctrina (ley penal en blanco, el sujeto activo del delito y la tipicidad subjetiva) y sobre cuestiones que también habían sido objeto de acaloradas discusiones en el Parlamento (Remersaro, 2022). Para la Suprema Corte de Justicia el delito contenido en la ley 19.196 es constitucional. Diez años después, resulta inquietante la cantidad de excepciones de inconstitucionalidad que se promovieron (al menos seis) y bajo argumentos que no se han visto frente a otros delitos. Es cierto que las leyes penales en blanco cuando su remisión se da a normas de menor rango jerárquico como el caso de las reglamentaciones o decretos ha sido objeto de disputa en Uruguay, discusión altamente superada en otras latitudes (Terradillos, 2014). Sin embargo, discutir sobre la inconstitucionalidad por el uso de la técnica del sujeto activo calificado, resulta una novedad. También, -y hasta parecer un despropósito- exigirle al tipo aclarar que es doloso siendo que todos los delitos lo son, salvo que adviertan su tipificación culposa.

---

<sup>4</sup> Y expresan ““motivo suficiente para considerarla razonable y necesaria, máxime cuando el delito creado se sanciona con una pena leve que va de 3 a 24 meses de prisión, por lo cual no puede decirse que la norma sea desproporcionada”.

## **2.2. Casos tratados por la Justicia penal (Juzgados Letrados y Tribunales de Apelación en lo penal)**

En paralelo, se realizaron algunas denuncias que permiten observar las diversas posturas dogmáticas que los Jueces Letrados y Ministros de Tribunales de Apelaciones en lo Penal han sostenido sobre la aplicación del delito.

### **2.2.1. Caso “Forum”**

En diciembre de 2015 una linga de acero cayó desde una altura de once pisos de una grúa, en el patio central de la obra del edificio FORUM ubicado en la Rambla del Buceo, Montevideo. A raíz de este accidente se realizó una denuncia alegando que el hecho puso en peligro grave y concreto la vida y salud de los trabajadores y la empresa no tomó las medidas necesarias para su seguridad. Dado que el caso sucedió cuando regía el CPP anterior, la Fiscalía solicitó el procesamiento del Arquitecto Jefe de la obra y del capataz encargado.

En primera instancia, la entonces Jueza Letrada en materia penal Fanny Canessa el 26 de diciembre de 2018 procesó sin prisión a ambos denunciados, determinando que eran responsables de “no tomar las medidas de seguridad necesarias y poner en riesgo el bien jurídico tutelado por la Ley N° 19.196”.

Esta sentencia fue apelada por ambas Defensas por lo que se remitió el expediente al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno. Las Defensas de ambos imputados sostuvieron que sus defendidos no cumplían con los requisitos para ser sujetos activos del delito. En el caso del capataz, alegó que “es un trabajador dependiente de la empresa Norte Construcciones, que no posee el poder de dirección al respecto”. Respecto del capataz, la Sala (sentencia 399/2019) sostuvo que se trataba de un trabajador dependiente de la empresa constructora y que no tenía ningún tipo de responsabilidad sobre la grúa involucrada en el incidente. El Tribunal dictaminó que no surge que haya tenido poder de decisión “como requiere [...] la multicitada Ley N°19.196”. Por tanto, se acogió el recurso de apelación y se dispuso la clausura y archivo de su causa. A mi entender, esta decisión es acertada en tanto el capataz no posee el poder de dirección de la empresa, y a pesar de que el decreto N° 125/014 titulado “Seguridad e higiene en la industria de la construcción” lo coloca en una posición clave en materia de seguridad, podrá ser autor de un delito de daño (homicidio o lesiones culposas) pero no del delito de peligro establecido por la ley 19.196, puesto que si bien los capataces asumen funciones concretas en materia de prevención de riesgos laborales, no generan obligaciones específicas de adopción de medidas en el sentido del delito de peligro.

En lo que refiere al Arquitecto Jefe de obra, el Tribunal alegó que los argumentos de su Defensa no son de recibo, porque éste “no solo era el jefe la obra” y por tanto “tenía poder de decisión para adoptar en campo las medidas que correspondían”, sino que asimismo determinaron que “surge que tomó la decisión, pero desconociendo las normas y procedimientos [...] de la Ley N° 19.196”.

El 3 de setiembre de 2020, el Juzgado Letrado en lo penal de 24 Turno, por sentencia definitiva No. 31/2020, condenó al Arquitecto Jefe de obra como autor penalmente responsable de un delito previsto en el art. 1 de la Ley 19.196, a la pena de nueve meses de prisión. Esta sentencia fue nuevamente apelada por la Defensa, y confirmada en todos sus términos por la sentencia No. 88/2021 el 16 de setiembre de 2021.

Finalmente, la Defensa del Arquitecto Jefe de obra interpuso recurso de casación, que dio lugar a la sentencia N° 383/2023 de fecha 4 mayo de 2023. Esta sentencia es muy importante ya que la Corte ingresa con profundidad a analizar extremos clave para la interpretación del delito.

Básicamente, la Defensa del Arquitecto Jefe de obra -apoyado por una consulta del Prof. Gonzalo Fernández- sostiene tres puntos. El primero refiere a que éste no puede ser considerado sujeto activo del delito ya que “no es empleador ni tampoco quien ejercía en su nombre el poder de dirección”, sus argumentos principales giran en torno a la idea que el poder de dirección refiere a la actividad empresarial. Sobre este punto, la Corte expresa que el delito busca castigar a quienes “por delegación material del empleador, tienen a su cargo el cumplimiento del deber de vigilancia en materia de siniestralidad”. La Corte afirma que cuando la ley refiere a “poder de dirección de la empresa” no se refiere a cuestiones económicas, financieras o de disciplina laboral, sino estrictamente al cumplimiento de medidas y reglamentos de seguridad en materia laboral, si bien pueden coexistir varias de estas funciones en el mismo sujeto. Con ello zanja la discusión respecto del rol de la “empresa”<sup>5</sup>. Para la Corte, de la prueba presentada surge que el Arquitecto Jefe de obra dirigía las actividades y había mandado reparar la grúa.

El segundo punto se vincula con la ley penal en blanco, en tanto la Defensa entiende que en el caso jamás se individualizaron leyes o reglamentos infringidos por parte del Arquitecto Jefe de obra. Es aquí que la Corte entiende que asiste razón a la Defensa y finalmente absuelve al imputado. Para los Ministros, se asimila un error en la ejecución de una tarea al

---

<sup>5</sup> Y agrega: “sujetos responsables deben tener facultades suficientes para ejercer el poder de dirección en nombre del empleador y éste debe posibilitar, evitar o reducir la situación de peligro del trabajador mediante la adopción de las medidas de resguardo y seguridad laboral”

incumplimiento de una medida de seguridad. Además, aprovechan para subrayar la constitucionalidad del delito (citando anteriores sentencias vistas en el apartado anterior) y explican que el Tribunal no sólo no ha identificado qué normas se violaron, sino que no mencionó siquiera al Decreto No. 125/014. También la Corte cita un informe realizado por el MTSS sobre si existió un protocolo respecto de las medidas de seguridad<sup>6</sup> y concluye que “Ninguna de estas medidas es objeto de reproche por parte de la Sala”. De hecho, para la Corte es clave el hecho de que el MTSS no haya logrado “identificar incumplimiento específico a las normas de seguridad y prevención en materia laboral”. Y observa que la tarea de los operadores no puede ser “imputar al barrer, en forma genérica, incumplimiento de normas de seguridad, es necesario para ello que el juzgador identifique y especifique en qué consistió la omisión, que normas de Derecho que consagran o exigen determinadas medidas fueron completamente soslayadas”. Sin dudas, este punto otorga garantías a los ciudadanos pero también obligaciones a los operadores ya que tanto la investigación como la elaboración de sus sentencias condicionan la aplicación de la norma.

El tercer punto tratado por la sentencia refiere a cuestiones probatorias, dado que la Defensa “centró sus esfuerzos en cuestionar la valoración realizada por la Sala con relación al cúmulo obrante en la causa”. Sobre esta cuestión, la Corte no adoptó una posición unánime. Los Ministros Morales, Martínez y Pérez sostuvieron que “en materia penal, no es posible ingresar a la revalorización de los hechos en aquellos supuestos en que se constate una valoración probatoria que resulte absurda o arbitraria”. Para los Ministros, considerando que la Sala no identificó la norma laboral que se incumplió, no guarda sentido proseguir con el análisis del tipo penal, es decir probar si existió la puesta en peligro de la vida o salud de los trabajadores. Para la Ministra Minvielle, “en hipótesis de ilogicidad, arbitrariedad o absurdo evidente, este colegiado puede revalorar el material probatorio al amparo efectuado por el *Ad Quem*”. De ahí que afirme que lo que sucedió fue un “error en la conclusión probatoria” dado

---

<sup>6</sup> “En materia de grúas, el decreto 125/14 dispone en sus artículos 2016 –rectius 206- en adelante varias medidas específicas para la seguridad de las personas que trabajan con dichos equipos tales como: la documentación que deberán llevar las empresas que las utilicen, a saber Manual del fabricante, que deberá contener especificaciones de reparaciones y repuestos. Además de ello deberá disponer de las instrucciones del usuario donde se dispondrán los criterios y la forma de actuar para las verificaciones diarias y los controles periódicos, averías, modificaciones, accidentes. También deberán disponer las instrucciones de inspecciones de cables, de comprobación de mecanismos, dispositivo de seguridad y manejo de cargas. Finalmente en materia documental deberá llevarse el Registro de Trazabilidad o Libro con el historial de la grúa donde el usuario, como mínimo, deberá reseñar: montaje inicial y sucesivos montajes, verificaciones periódicas, sustitución de motores y de mecanismos, sustitución de elementos estructurales. Siguen otras especificaciones hasta el artículo 216 específicas para la operativa con estos equipos. En conclusión el artículo 206 es bastante detallado al respecto de la consulta efectuada. Por otra parte el Capítulo XII del Decreto 125/14 refiere a las competencias del Servicio de Seguridad en el Trabajo que son las de asesoramiento al empleador respecto de la prevención de riesgos en la obra”.



que “existió fue un error de percepción, una incorrecta delimitación de la zona de incidencia a los efectos de la realización del trabajo, lo que migra del dolo a la imprudencia o negligencia que no está alcanzada por el tipo penal”. Además, la Ministra analizó la prueba<sup>7</sup> para concluir que no se logra probar el dolo ni el riesgo, en tanto “En la zona donde cayó la linga no había trabajos asignados y las salidas al patio estaban bloqueadas, conforme surge de las declaraciones testimoniales”.

Por último, el Ministro Sosa entendió que no se requiere denuncia de absurdo o arbitrariedad para valorar la prueba en la casación. Para él, los únicos medios de prueba que identificó el Tribunal “refieren a las declaraciones de los dos operarios que maniobraron la grúa y el propio acusado”. Sobre estas declaraciones opina que deberían ser relativizadas, “pues no conciben con el resto del cúmulo probatorio y, asimismo, se desprende de ambos testimonios que al momento de los hechos se encontraban en el piso 8 socorriendo a otro compañero que había caído por las escaleras”<sup>8</sup>. Para el Ministro, del expediente no surge “prueba acabada en la causa que dé cuenta de que ese día se encontraban trabajadores transitando por la zona”. Para ello analizó las distintas declaraciones<sup>9</sup> y concluye que lo único que se logró probar fue que “existió errónea apreciación de la zona de incidencia de la caída de la linga. En otras palabras, el acusado no previó que la caída ocurriría en una zona más allá de la de exclusión prevista”.

Finalmente, dos de los Ministros analizan la tipicidad subjetiva del delito. La Ministra Minvielle en cita a Malet (2014), expresa que no hay conciencia del peligro concreto por parte del imputado. También descarta la posibilidad de que haya existido dolo eventual, no porque no sea posible esta imputación sino porque para la Ministra “es necesario que el sujeto se hubiese representado el resultado y, pese a ello, hubiese persistido en no adoptar medidas de seguridad”. Minvielle expresa que el imputado no se representó el riesgo para la vida y salud de los trabajadores porque si bien entiende que existió un “error de percepción en la zona de “despeje”” no había gente en la parte en que cayó la linga tanto porque se había ordenado que se retiren como porque no había tareas asignadas en esa zona. Su posición también es importante, en tanto parte de la doctrina (Sbrocca, 2014; Langón, 2014) entendía

---

<sup>7</sup> Así: informe técnico del Ing. BB solicitado por la Cámara de la Construcción del Uruguay, la declaración del imputado, testimonios del Ingeniero, del encargado de obra, encargado de carpintería, encargado de albañilería, la técnica prevencionista, diversos testigos.

<sup>8</sup> Y subraya que el Tribunal “omite los restantes testimonios y demás medios de prueba al punto tal que tampoco existió una valoración en su conjunto, lo que determina que se haya vulnerado el límite de la razonabilidad en la valoración de la prueba”.

<sup>9</sup> Entre otras, testigos ofrecidos por los denunciados, imputado, técnica prevencionista, los encargados de maniobrar ese día con la grúa, los denunciados, el capataz de la obra, el encargado de albañilería, el encargado de carpintería y el encargado de la obra).

que en este delito el dolo eventual no era aplicable. Afirmación que tiene escaso sustento dogmático y político criminal dado que se trata de la modalidad más frecuente de presentación (Morillas Cueva, 2006; Ramírez Barbosa, 2007) al punto que autoras como Aguado López (2002) sostienen que el delito sólo se presenta bajo esta modalidad. En efecto, resulta suficiente con la existencia de dolo eventual en los supuestos en que el sujeto activo se representa como probable la existencia de una situación de peligro y a pesar de representárselo continua en su actuar, no adopta la medida exigida y fomenta la aparición o incremento del riesgo para los trabajadores. Además, la recepción del dolo eventual también es aceptado en forma unánime por la jurisprudencia española (Remersaro, 2022). Por su parte, el Ministro Sosa explica que “en la causa no quedó acreditado el dolo, pues existió una zona de exclusión la cual fue insuficiente, dado que existió un error de apreciación en la distancia de afectación, lo que determina que el encausado AA no haya actuado con dolo”. Es decir, para ambos Ministros la conducta del Arquitecto Jefe de obra fue cometida con culpa y no con dolo y dado que el tipo penal exclusivamente castiga la conducta a título doloso, las conductas culposas son atípicas.

### **2.2.2. Caso “Intendencia de Durazno”**

En 2014, en el Departamento de Durazno, un funcionario municipal que estaba a cargo de un tractor barométrica destinado a una “comisión de apoyo a la barométrica”, sufrió lesiones gravísimas en piernas y brazos al resbalar luego de encender la toma de fuerza del equipo y caer sobre el cardán, que le envolvió y se llevó su pierna. En primera instancia se procesó a AA y BB por un delito de lesiones gravísimas a título de dolo eventual, ya que como jefes inmediatos no adoptaron las medidas de seguridad necesarias para evitar el evento acaecido, imponiéndose como medida sustitutiva la presentación una vez por semana en la Seccional de su domicilio, durante sesenta días, lo que fue apelado por la Defensa<sup>10</sup> alegando que “el riesgo que asumió la víctima del accidente no dependía de la conducta de sus defendidos por lo que no existe nexo causal entre su acción y el riesgo laboral aludido” y que no existió dolo por parte de AA (a cargo de la parte administrativa de la Junta) y BB (Oficial de la Junta) aduciendo que no tuvieron la voluntad ni se representaron afectar la integridad física del trabajador. Si bien, el delito imputado fue el de lesiones gravísimas tanto el Juez Letrado como el Ministerio Público invocaron la ley 19.196 para justificar el procesamiento.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to Turno revocó el procesamiento en la sentencia 496/2019 dictada el 5 de setiembre. De todas formas, es dable destacar que en tanto existió

---

<sup>10</sup> Que en este caso, se trató del Catedrático de Derecho penal y Criminología (UDELAR), el Dr. Germán Aller, quien se opuso a la inclusión de este delito, tachándolo de “groseramente inconstitucional” (Aller, 2014: ).

una lesión al bien jurídico (la víctima perdió una de sus piernas) no amerita la imputación de un delito contra la vida y salud de los trabajadores. La sentencia resulta interesante porque el Tribunal hizo diversas referencias a la ley N° 19.196 y a cuestiones dogmáticas que la atañen que es lo que se analizará.

En primer lugar, en lo que refiere al sujeto activo del delito, el Tribunal destaca que el “empleador”, incluye a la esfera pública, punto sobre el que hubo discusiones en doctrina (Remersaro, 2016) por lo que la aclaración es pertinente. Sin embargo, a la hora de discutir quienes pueden ser empleadores, parecería acercarse hacia un criterio formal, criterio a mi entender erróneo, la interpretación del deber de seguridad debe ser fáctica haciendo foco en quienes en los hechos son encargados, asumen y ejercen el poder de dirección.

Para el Tribunal, los imputados no pueden ser considerados empleadores ya que la víctima “lo hacía en forma privada e independiente, contra el pago de una retribución (por la que no generaba horas extras o méritos funcionales como municipal, que permitan presumir algún vínculo con los mismos por dichos trabajos)”<sup>11</sup>. En pocas palabras, para el Tribunal los daños que padeció la víctima no son atribuibles a los imputados por no existir vínculo funcional entre ellos. Considerando los hechos, bajo esta tesitura, subyace la pregunta de si los imputados tenían una especial obligación jurídica extrapenal de facilitar los medios laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

En efecto, parece difícil distinguir el vínculo que tenían los imputados con la víctima, en concreto no parecería que existiera un régimen de subordinación y por tanto una posición de garante, lo que de alguna forma podría impedir la tipificación del delito contra la vida y salud de los trabajadores. Sin embargo, considerando que el delito imputado fue las lesiones, entiendo que no se requiere de ese vínculo funcional para imputar responsabilidad penal.

---

<sup>11</sup> El Tribunal afirma que “CC era funcionario municipal, desempeñándose como tal en el horario de 07.00 a 13.00 en el que cumplía con tareas de barrido, recolección de basura y en el cementerio. Además, desde hacía por lo menos tres años, estaba a cargo del tractor “barométrica”, para lo que había sido instruido por funcionarios que lo precedieron en el manejo y particularidades de la máquina. En el horario en el que se desempeñaba en la Junta, CC y la máquina estaban dedicados a la limpieza de pozos servidores de organismos públicos (entre ellos la Escuela). Y en el horario de la tarde el aparato estaba destinado a una “comisión de apoyo a la barométrica” que integraban vecinos que había acordado con la Junta hacerse cargo de la administración del servicio a privados a cambio de un precio; el operario exclusivo era CC que en dicho horario manejaba la máquina dependiendo de la comisión. De tal forma, los integrantes de la comisión, por su cuenta, recibían y anotaban a las personas que requerían los servicios de la barométrica, distribuían, asignaban y cobraban el servicio por cada pozo a cambio de la suma de \$ 200. De dicha suma, la comisión pagaba \$ 100 a AA por sus servicios y los \$ 100 restantes los dedicaban al mantenimiento del tractor barométrica, conforme a los requerimientos de CC (según integrantes de la comisión éste nunca reclamó por el estado de conservación del tractor) y a la compra de mangueras u otros elementos necesarios para el funcionamiento de la barométrica (...) Al tiempo del accidente, el vínculo entre los miembros de la Comisión y CC se había flexibilizado al extremo que CC anotaba a los solicitantes del servicio y él mismo cobraba, lo que luego informaba a los integrantes de la comisión”.

En segundo lugar, si bien el Tribunal expresa que el delito de riesgos laborales es de peligro, para éste la consumación se da “apenas se prueba que con conciencia y voluntad el empleador no adoptó “los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación”” y señala posteriormente que el agotamiento se produce “cuando se prueba la violación de las normas de resguardo y seguridad de los empleados”. Para la Corte en los delitos de peligro, “se sanciona la potencialidad dañosa de no adoptar seguridades y resguardos laborales previstos por la ley y la reglamentación”.

Sin embargo, al afirmarse que la consumación en el delito de riesgos laborales se ocasiona antes de producirse el resultado de peligro concreto, se está amplificando el tipo penal de manera ciertamente innecesaria, a pesar de que se exija la aptitud lesiva de la conducta. Es importante destacar que en el caso de los delitos de peligro concreto, si se produce un resultado de lesión, también se provoca un resultado de peligro concreto y su valía justamente aparece cuando el bien jurídico no es lesionado. Como expresa Kiss (2015: 10) “La dificultad y también la misión del concepto de peligro consiste en definir una cantidad mínima o una constelación típica de factores causales (circunstancias) que tienen que existir objetivamente para afirmar la existencia de un peligro”. De ahí que se pueda señalar que en los delitos de peligro la probabilidad de producción de un daño es próxima y que el bien jurídico (en este caso, la vida o salud de los trabajadores) se haya encontrado en peligro.

De suyo, el tercer punto -y a mi entender el más interesante- sobre el que se pronuncia la sentencia, refiere a la autopuesta en peligro de la víctima, categoría resistida por la jurisprudencia nacional.

Para afirmar que el hecho se le pudo imputar a la víctima, el Tribunal sostuvo:

si el trabajador en el caso de lesiones gravísimas que se evalúa, no hubiera bajado por la parte trasera del vehículo (para lo que no estaba habilitado el funcionamiento del tractor en ningún momento ni circunstancia, aún sin contar con la escalerita lateral que no tenía); si la maniobra que realizó con el motor y el cardan en funcionamiento la hubiera hecho de la otra manera posible y segura de hacerlo que era con el motor apagado (...) si por la humedad o por el calzado que usaba no hubiera resbalado o, más ampliamente, si por las inclemencias del tiempo no hubiera ido a cumplir con el trabajo remunerado que pagaba la comisión de vecinos, el accidente no se hubiera producido.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Y agrega la Corte: “Las lesiones en el caso fueron en marco de imprudencia atribuible a la víctima; no de intención ajustada al resultado o previsible, por lo que nada tienen que ver con la violación penal de la ley empresarial, sin perjuicio de lo que pueda resultar en otras materias que la misma ley contempla (y antes los principios generales)”.

Llegados a este punto, se debe recordar que la “autopuesta en peligro” no es más que el hecho de que la víctima asume de manera libre y consentida un riesgo que deviene en un resultado que le es imputado a ella misma y no a un tercero que hubiera podido intervenir causalmente en la producción del resultado (Cobo del Rosal y Sánchez-Vera, 2004). No obstante, la teoría general no resulta trasladable el cien por ciento al ámbito de los riesgos laborales, que exige ciertos matices. Esto es por las particularidades del delito, por la especial materia que se analiza donde la transposición del esquema tradicional de la responsabilidad jurídica en el ámbito de la seguridad laboral produciría consecuencias inadmisibles frente a la tutela de bienes que la sociedad considera esenciales como la vida y la salud (Malet, 2014).

Bajo esa tesitura, en esta área el trabajador tiene otra percepción del riesgo, encontrando dos órdenes de restricciones: las que provienen de una actividad productiva compleja, lo que obstaculiza la apreciación de los cursos de riesgo que le pueden acechar y las consecuencias últimas de los que él desencadena (Lascuráin, 2011); y las que derivan de su propia costumbre a una actividad temeraria, que desfigura el discernimiento del grado en que la misma lo es (Arroyo Zapatero, 1988). De hecho, desde una mirada sociológica, cada situación de riesgo laboral que afecta en la salud o vida de los trabajadores evidencia una multiplicidad de factores que conforman una trama compleja, mostrando diferentes grados de “aceptabilidad del riesgo” debido a los distintos intereses involucrados, así como a disímiles valores y maneras de interpretación de la realidad (Pucci, 2007). Dentro de lo que es el proceso de construcción del riesgo laboral se dan fenómenos de “naturalización” y “selección” de los mismos. En cuanto a la naturalización de los riesgos, implica asumir ciertos riesgos como parte de la vida o el trabajo no cuestionándose su causa o la posibilidad de revertirlo (Nión, 2012). Por tanto, la Corte desconoce estas elaboraciones teóricas cuando afirma que las lesiones de la víctima “ocurrieron por sus propios actos al manejar voluntaria y negligentemente una máquina de la que conocía sus precariedades, con lo que asumió riesgos excesivos”.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia española e italiana es abundante en este sentido (Perin, 2016, y Revelles, 2017). En una línea similar, se pronuncia Babace (2014: 432), para quien “no es admisible el rechazo de la autopuesta en peligro con fundamento en la indisponibilidad de los derechos del trabajador en el ámbito laboral. Sin embargo, en el análisis fáctico no debe olvidarse que la realidad demuestra que, excepto que exista una organización sindical fuerte, la posibilidad práctica de que un trabajador pueda negarse a realizar un trabajo o denunciar la falta de medidas de seguridad, es cuasi teórica”. De todas

formas, en la medida que no existió una relación laboral entre la víctima y los imputados, lo antedicho no es aplicable.

### **2.2.3. Caso “SIPRA S.A.”**

El último caso tratado por la justicia penal refiere a la muerte de un empleado de la empresa constructora SIPRA S.A. El hecho se dio a raíz de unas goteras en el supermercado “Disco No 11”, por lo que el Arquitecto le envió al trabajador un mensaje a través de WhatsApp, indicándole que pasara por el Disco 11 “a ver bien por dónde se llueve”. Al llegar al supermercado, el trabajador fue atendido por el encargado de seguridad de la empresa, que lo acompañó por el relevamiento, incluido el salón de ventas. El trabajador subió al techo y cayó desde una altura de 6 metros hacia el salón de ventas por la rotura de una chapa de fibrocemento, falleciendo momentos después como consecuencia de las lesiones.

En este caso, el 11 de Junio de 2020, por decreto N° 742/2020, el Juez Letrado de penal de 39° Turno formalizó al Arquitecto que dio la orden, lo que fue apelado por la Defensa ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno que por sentencia 519/2020 de fecha 26 de agosto confirmó la formalización. Si bien, el Tribunal, no se expidió sobre cuestiones vinculadas al delito, sino únicamente a cuestiones procesales, resulta interesante observar la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, en tanto surge de la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, esta tipificación permitiría inferir que para la Fiscalía el bien jurídico protegido del delito es la seguridad laboral ya que a pesar de que el trabajador falleció, se condenó al empleador únicamente por un delito de riesgos laborales.

Por otra parte, en la sentencia de segunda instancia es posible apreciar que la Fiscalía se apoyó en una investigación llevada a cabo por el MTSS en la se que constató que el empleador incumplió varias obligaciones prescriptivas en el el Decreto 125/014, así “constancias de capacitación, el uso de vestimenta, calzado, elementos de protección y equipos de seguridad que se requieren para cada trabajo a efectuar”. En efecto, es importante porque la Fiscalía observa la exigencia de la capacitación en el uso de equipos personales de seguridad que le serán provistos. Esta obligación se deduce de la omisión de los “medios de resguardo” (Remersaro, 2022). Además, la Fiscalía se apoya en el incumplimiento al art. 384 del Decreto 125/014 así como en la exigencia de realización de tareas que no son acordes a la categoría laboral del trabajador fallecido. Sin embargo, parece extraño que se impute un delito de peligro frente a un resultado de daño.

Finalmente, el 26 de febrero de 2021, se condenó al Arquitecto a través de un proceso abreviado “como autor penalmente responsable de un delito de responsabilidad penal empresarial, a la pena de 12 meses de prisión”.

### **3. Reflexiones finales: algunas propuestas para su efectiva judicialización**

Desde luego, el delito contra la vida y salud de los trabajadores se trata de una figura penal necesaria en el contexto actual, denominado “sociedad del riesgo”. La inclusión de esta clase de conductas acompaña las necesidades político-criminales de un ordenamiento jurídico que debe acoplarse al modelo de Estado social en donde la tutela penal de los derechos de la vida y salud de los trabajadores justamente forma parte de la sana y deseable actualización del catálogo de conductas punitivas. Teniendo en cuenta la consagración constitucional de la protección de la vida, la integridad física y la salud (art. 7) y el deber de los poderes públicos de velar por la seguridad en el trabajo (arts. 53 y 54) resulta clave que las distintas agencias intervengan en materia de seguridad en el trabajo. Demás está aclarar que la judicialización de estas conductas es útil para conocer las causas y determinar si efectivamente obedecen a la omisión por parte de los empleadores de la adopción de medidas de seguridad.

Las escasas sentencias que se han expedido sobre el delito muestran la forma en que los tribunales han interpretado este delito. Bajo esa tesitura, no se puede afirmar que los imputados han tenido las debidas garantías. De hecho, a la fecha, únicamente se registra una sentencia de condena que a la postre fue arribada a través de un proceso abreviado. El panorama esbozado se complica aún más si consideramos que se condenó al sujeto activo por un delito de peligro constando un daño a un bien jurídico, debido al fallecimiento del trabajador.

De todos modos, la eficacia de la norma penal debe basarse no solo en su configuración técnica, sino también en la activa participación de otras agencias. Esto incluye, de manera destacada, a la Fiscalía, pero también a los trabajadores y sus sindicatos, a la inspección de trabajo, y al establecimiento de criterios doctrinales que permitan distinguir lo penalmente relevante (Aparicio, 2018).

Como se ha visto, el delito de riesgos laborales requiere un tratamiento complejo para su esclarecimiento. Así, recabar la prueba, constatar los distintos riesgos, probar el peligro y conocer la normativa laboral son cuestiones que atañen a su efectiva persecución y judicialización. Se trata de aspectos técnicos de naturaleza laboral que son necesarios para probar la puesta en peligro concreto y grave de la vida o salud de los trabajadores. Los principales problemas al momento de la aplicación de este delito se suelen asociar a las

dificultades probatorias de la situación de peligro grave, que en la mayoría de los supuestos se traducen en un resultado lesivo de muertes o lesión, restando eficacia a la anticipación de las barreras de protección penal (Ramírez, 2007).

De ahí, la importancia de la creación de una Fiscalía especializada en accidentes de trabajo<sup>13</sup>. El planteo ya había sido realizado por el SUNCA al anterior Fiscal de Corte, Jorge Díaz y dista de ser una invención uruguaya. Por ejemplo, en España, a partir de la Instrucción 5/2007, se instauró una Fiscalía especializada en siniestralidad laboral. Las consecuencias de esta incorporación han sido valoradas como altamente favorables, habiendo incrementado los procedimientos y las sentencias de condena<sup>14</sup>. La función de la Fiscalía es, justamente, la de ejercer la acción penal, dirigir la investigación en materia de delitos, atender y proteger a las víctimas, entre otras. Pero esto implica un espectro muy amplio de conductas, que termina desembocando en la persecución de ciertos delitos de manera selectiva. Para evitarlo, las agencias del sistema penal tienen que encontrarse también volcadas a perseguir e investigar otro tipo de ilícitos que no sean solo los tradicionalmente captados por el sistema (piénsese en microtráfico, hurtos, rapiñas). El rol de la Fiscalía, entonces, se torna de primer orden a la hora de perseguir aquellas conductas penalmente relevantes de mayor complejidad, como los delitos contra la vida y salud de los y las trabajadoras. Lo que se busca con la creación de una Fiscalía especializada es afianzar las tareas de comunicación y colaboración entre el Ministerio Público y la Inspección del Trabajo, como también con las autoridades laborales competentes en este ámbito y los representantes sindicales. Es necesario que las diversas ramas del ordenamiento jurídico que regulan la seguridad laboral se coordinen para conseguir una mayor efectividad de las normas. La mejor forma de ofrecer una solución óptima a la alta accidentalidad laboral es plantear soluciones de carácter multidisciplinar y para ello se requiere cierta coordinación de manera que los interlocutores puedan advertir los problemas y articular soluciones idóneas (Gallardo, 2016). Sin embargo, se puede destacar la experiencia venezolana, según destaca Carmona García (2009) son pocos los procesos judiciales iniciados, porque si bien se dispuso la creación de Fiscalías especializadas en materia de seguridad y salud en el trabajo, “los órganos encargados de sancionar administrativamente estos hechos no remiten a la Fiscalía del Ministerio Público determinadas actuaciones

---

<sup>13</sup> En Uruguay las Fiscalías especializadas únicamente investigan delitos sexuales, violencia doméstica y violencia basada en género, crímenes de lesa humanidad, crimen organizado, delitos económicos y complejos, homicidios, estupefacientes y adolescentes que cometen infracciones a la ley penal.

<sup>14</sup> Para graficar esta idea: “en el año 2007 se dictaron 105 sentencias, en el 2008 fueron 139 las dictadas, durante 2009 se dictaron 145, en el 2010 fueron 163 (un 12,4% más), en el 2011, recayeron 158 (un 3% menos que el año anterior); y finalmente en 2012, se han dictado 187 sentencias (un 18,4% más que el año anterior)” (Javato, 2014).



relacionadas con accidentes de trabajo o enfermedades profesionales” (Carmona, 2009: 74 y 75).

Por otra parte, el rol de la Inspección de Trabajo es clave en tanto la identificación de las normas laborales que son infringidas es un presupuesto del delito. Como expresa Hortal (2018) para España -aunque trasladable a estas latitudes- “El control orientado y la perenne escasez de medios característicos en esta institución, condicionarían la eficacia del Derecho administrativo sancionador, pero también del Derecho penal dada la íntima imbricación entre ambas manifestaciones del *ius puniendi*”.

En estos diez años de aplicación del delito contra la vida y salud de los trabajadores muestra que existe una tensión entre la técnica utilizada para formular tipos penales que buscan regular las posiciones del poder privado, que cuando se busca reglamentarlo, nos enfrentamos al hecho de que quienes detentan ese poder social, precisamente por su naturaleza efectiva, siempre encontrarán una manera o un comportamiento que, aunque no cumpla formalmente con el tipo penal abstracto, logrará en esencia el resultado que el legislador intenta prohibir.

Es evidente que el Derecho penal por sí solo no va a reducir los accidentes laborales, porque la solución de este problema pasa por la implementación de una cultura preventiva en todos los sectores de actividad. Pero, si el Derecho penal va a otorgar tutela a la vida y salud de trabajadores y trabajadoras, al menos, démosle la posibilidad de hacerlo.

## **Bibliografía**

### **Referencias doctrinarias**

Aguado López, S. (2002). *El delito contra la seguridad en el trabajo artículo 316 y 317 del Código Penal*. Tirant lo Blanch.

Aller Maisonnave, G. (2014). Estudio acerca de la ley nº 19.196: “Responsabilidad penal del empleador”. *Revista CADE de Doctrina & Jurisprudencia*, (XXVII) (6). Pp. 73-86.

Antúnez Torres, S., & Saint-Upéry Díaz, S. (2023). Análisis del sujeto activo del delito de riesgos laborales en la Ley 19.196 y su recepción en nuestra jurisprudencia. *Serie Documentos Estudiantiles*. Recuperado a partir de [//publicaciones.fder.edu.uy/index.php/dest/article/view/251](http://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/dest/article/view/251)

Aparicio Tovar, J. (2018). El empresario, principal sujeto obligado a garantizar un medio de trabajo seguro y saludable. En P. M. de la Cuesta Aguado, L. R. Ruiz Rodríguez, M. Acale Sánchez, E. Hava García, M. J. Rodríguez Mesa, G. González Agudelo, I. Meini Méndez, & J. M. Ríos Corbacho (Coords.), *Liber amicorum: estudios jurídicos en*

- homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*. Tirant lo Blanch. Pp. 951-964. ISBN 978-84-9169-919-4.
- Arroyo Zapatero, L. (1988). *Manual de Derecho Penal del Trabajo*. Praxis.
- Babace, H. (2014). Legislación Penal del Trabajo en Uruguay. *Revista de Derecho Laboral*, (LVII), (255)
- Bordes Leone, G. (2014). Breves reflexiones sobre el art. 1 de la reciente ley No 19.196 de responsabilidad penal del empleador. *Revista Jurídica de la Justicia Uruguaya*, (LXX), (150).
- Carmona García, J. L. (2009). Tipos penales relacionados con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Breve análisis comparativo entre la legislación venezolana y española. *Revista Gaceta Laboral, Universidad de Zulia*, (15), (2).
- Cobo del Rosal, M. y Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2004). Responsabilidad penal por accidentes laborales: Riesgo permitido y autopuesta en peligro. *Cuadernos de Política criminal (segunda época)*, (82). CESEJ. Pp. 5-18.
- Gallardo García, R. M. (2016). *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores. Derecho penal. Derecho administrativo sancionador*. Comares.
- Javato Martín, M. (2014). 6. El Ministerio Fiscal en la persecución de los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo. En González-Posada Martínez, Elías (dir.), Dueñas Herrero, Laurentino Javier (ed.), *La siniestralidad laboral: responsabilidades contractuales, administrativas y penales*. Thomson Reuters Lex Nova. Pp. 512-592.
- Kiss, A. (2015). Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo “adelantado”? *Indret* (1/2015)
- Langón Cuñarro, M. (2014), Responsabilidad penal del empleador (Ley 19.196/2014). *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (XII), (25). Pp. 143-189.
- Larrañaga Zeni, N. (2014). Comentarios sobre la ley de responsabilidad penal del empleador. *Doctrina y jurisprudencia CADE*, (XXVII).
- Lascuraín, Sánchez, J. A. (2011). Caso del trabajador imprudente. En Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal*, La Ley.
- Malet Vázquez, M. (2017). *Accidentes laborales: análisis del delito previsto en la ley N.º 19.196*. En Silva Forné, Diego (coord.) *Derecho penal del trabajo y responsabilidad penal del empleador*. Fundación de Cultura Universitaria.

- Malet Vázquez, M. (2014). “Accidentes laborales: análisis del delito previsto en la ley n° 19.196”. *Revista de Derecho penal*, (22), Fundación de Cultura Universitaria. Pp. 19-44.
- Morillas Cueva, L. (2006). Artículo 316. En *Comentarios al Código Penal. Segunda época*. (X), (I). Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas. Pp. 415-446.
- Nicoliello, A. (2014). La responsabilidad penal por infracciones a la normativa sobre seguridad en el trabajo en la Ley n° 19.196 de 25 de marzo de 2014. *Revista de Derecho Laboral*, (LVII), (254). Pp. 265-291.
- NiÓN, S. (2012). *La construcción social del riesgo laboral. Los trabajadores de la industria forestal uruguaya (fase rural)*, Universidad de la República.
- Pérez Del Castillo, S. (2014). Responsabilidad de la prevención de accidentes de trabajo. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (XII), (25).
- Pérez Del Castillo, S. y Pérez Del Castillo M. (2014). Incumplimiento de normas de seguridad laboral. *En Obra*, (19), (147).
- Perin, A. (2016). La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. Un estudio comparado en materia de prevención de riesgos laborales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Pp. 1-27.
- Pucci, F. (2007). Accidentes de trabajo y condiciones de riesgo en la industria de la construcción uruguaya. En Walter, Jorge y Pucci, Francisco, *La gestión del riesgo y la crisis. Personas, culturas organizacionales e instituciones*, El Ateneo, Universidad San Andrés, FonCSI.
- Ramírez Barbosa, A. (2007). *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal*. Iustel
- Remersaro Coronel, L. (2016). *El delito de riesgos laborales*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Remersaro Coronel, L. (2022). *Protección de la vida y salud de los trabajadores. Análisis político-criminal y dogmático del delito de riesgos laborales*. B de F.
- Revelles Carrasco, M. (2017). *Glosario Jurisprudencial de Siniestralidad Laboral*, Tirant lo Blanch.
- Sbrocca Cosimini, M. (2014). Reflexiones sobre el art. 1 de la ley n° 19196, que consagró la responsabilidad penal del empleador. *Revista de Derecho penal*, (22). Fundación de Cultura Universitaria. Pp. 45-57.
- Slinger, L. (2014). Primeras reflexiones sobre la Ley. *En Obra*, (19) (147).

Terradillos Basoco, J. (2014). Protección jurídico-penal de la vida y salud de los trabajadores. Ley uruguaya n° 19.196 y experiencia española”. *Revista de Derecho penal*, (22). Pp. 59-72.

### **Jurisprudencia**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 5 de marzo de 2015, 39/2015. Redactor: Chediak González.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 2 de septiembre de 2015, 213/2015. Redactor: Larrieux Rodríguez.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 26 de octubre de 2015, 272/2015. Redactor: Pérez Manrique.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 4 de noviembre de 2015, 289/2015. Redactor: Hounie Sánchez.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 20 de mayo de 2015, 577/2015. Redactor: Hounie Sánchez.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de marzo de 2016, 53/2016. Redactor: Chediak González.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno, de 17 de julio de 2019, 399/2019. Redactor: Cal Shaban.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno, de 5 de septiembre de 2019, N° 496/2019. Redactor: Cal Shaban.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, de 26 de agosto de 2020, N° 519/2020. Redactor: Míguez Isbarbo.

Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de 24° Turno, N° 31/2020. Redactora: Canessa.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 4 mayo de 2023, 383/2023. Redactor: Pérez Brignani.

Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de 39° Turno, de 11 de junio de 2020, N° 742/2020.